



RESOLUCIÓN N° 5 6 8

( 27 JUN 2025 )

Por medio de la cual se ordena la revocatoria de la Resolución de apertura No. 549 de 2025 por la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía según proceso No. **8SA-017-2025**.

El Secretario de Planeación Municipal, en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por los numerales 1, 3 y 10 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015;

**EL SECRETARIO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**

En su calidad de Secretario de Planeación Municipal, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 11, artículo 30 de la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y el Manual de Contratación del Municipio adoptado mediante Decreto 00063 de 2021, numeral 1 del artículo noveno de la Resolución No. 507 de 2024;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11 de la Ley 80 de 1993, determina la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones, para escoger contratistas y celebrar contratos, en el jefe o representante de la respectiva Entidad.

Que, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, establece: "*La Entidad Estatal debe ordenar la apertura del proceso de selección, mediante Acto Administrativo de carácter general, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones especiales para las modalidades de selección. (...)*".

Que, el ordenador del gasto expidió la Resolución No. 507 de fecha 08 de junio de 2024, en la cual establece en su numeral 1 del artículo 9 lo siguiente: "*1. Suscribir todos los documentos y/o actos administrativos que se expidan en la etapa precontractual de las diferentes modalidades de selección de contratistas previstas en la normatividad vigente, que deba por atribución legal firmar el alcalde, exceptuando el acto de adjudicación, sin perjuicio del apoyo y asesoramiento que para el efecto deberá continuar brindando la oficina asesora jurídica. Parágrafo: Esta función delegada la ejercerá cada Secretario de Despacho, de manera individual y específica en relación con los procesos que lidere su dependencia, sin perjuicio de las funciones en materia de contratación como titulares de unidad ejecutora, y como técnico y/o financiero frente a los mismos respectivamente, y de sus funciones como integrante del Comité evaluador si fuere el caso.*" (...)

Que, se realizaron los estudios previos de conformidad con lo previsto en el art. 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, se estableció como modalidad de SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios y el Decreto Municipal 00063 de 2021.

Que la Secretaría de Planeación Municipal, mediante Estudio Previo determinó la necesidad y la oportunidad de llevar a cabo la contratación para el: **IMPLEMENTAR ACCIONES DE LEGALIZACIÓN URBANÍSTICAS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA**, por valor de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO PESOS M/CTE (\$149.999.100,00), de conformidad al contenido de los mismos.



RESOLUCIÓN 566 DE 27 JUN 2025

*Por medio de la cual se ordena la revocatoria de la Resolución de apertura No. 549 de 2025 por la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía según proceso No. 8SA-017-2025.*

La Secretaría de Planeación Municipal solicitó y obtuvo para llevar a cabo el presente proceso contractual los Certificados de Disponibilidad Presupuestal No. 0586 del 26 de mayo de 2025.

Que el expediente documental fue remitido a la Oficina Asesora Jurídica por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, con la solicitud de adelantar el respectivo Proceso de Selección Abreviada mediante el procedimiento de selección abreviada de menor cuantía.

Que la Gerencia Técnica de Contratación Administrativa, en atención a la normatividad vigente, llevó a cabo la publicación en el SECOP II el aviso de convocatoria, Estudios Previos y el proyecto de pliegos de condiciones para garantizar el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia.

Que el proyecto de pliegos de condiciones fue publicado durante cinco (05) días hábiles, en atención a lo preceptuado en el artículo 2.2.1.1.2.1.4 del Decreto 1082 de 2015.

Que durante el plazo de publicación del proyecto del pliego de condiciones se recibieron observaciones por parte de particulares interesados en el mismo a los cuales se les respondió en el término correspondiente.

Que el proyecto cuyo objeto corresponde a: **"IMPLEMENTAR ACCIONES DE LEGALIZACIÓN URBANÍSTICAS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA"** con código BPIN 20240000001255 fue debidamente ajustado en el contenido de las actividades a realizar, mediante solicitud elevada por parte de la secretaria de Planeación Municipal el día 6 de abril de 2025, documento que se encuentra debidamente publicado en la plataforma Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, en el proceso No. 8SA-017-2025.

Que al momento de hacer el cargue de los documentos respectivos, una vez se dio la apertura del presente trámite precontractual, de manera involuntaria, se dispuso dentro de los soportes adjuntos en la plataforma SECOP II el **"8SA-017-2025 - Estudio previo.pdf"** el cual contiene la especificación del contrato principal, pero conserva el cuadro de costo correcto y equivalente al ajuste y el documento denominado **"8SA-017-2025 - Pliego de condiciones.pdf"** que contiene en el numeral 1.1.1. las especificaciones del proyecto inicial pero contiene el cuadro de costo correcto y equivalente con el ajuste aprobado.

Como se puede apreciar, se adjuntaron documentos con un cuadro con especificaciones del proyecto inicial, pero mismo documento se presentó el cuadro de costo equivalente al respectivo documento ajustado y aprobado por el banco de proyecto de la entidad, que contiene del desarrollo de las actividades entre otros, y que por tanto, pudieran generar confusión entre los participantes, lo que impele a hacer las adecuaciones correspondientes, como un imperativo que le asiste a las entidades públicas, en aras de alcanzar el cumplimiento de los fines del Estado.

Que, en virtud a la imposibilidad de proceder a efectuar la publicación de adendas, considerando el estado en el que se encuentra el actual trámite precontractual, es pertinente como medida administrativa idónea, como se precisará de manera amplia más adelante, proceder a revocar el acto de apertura del proceso de selección No. 8SA-017-2025, contenido en la resolución No. 549 de 2025, que concierne al instante en el cual se incurrió entre las especificaciones del proyecto inicial y las especificaciones del proyecto debidamente ajustado.



RESOLUCIÓN 568 DE 27 JUN 2025

*Por medio de la cual se crea la revocatoria de la Resolución de apertura No. 549 de 2025 por la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía según proceso No. 8SA-017-2025*

Que el artículo 209 de la Constitución Política señala que "(...) la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)"

Que, conforme a la norma suprema, la actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato donde interviene una entidad estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia. En virtud de lo anterior, el proceso de contratación deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva, responsabilidad y transparencia con reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo en rigor la estructuración de los documentos que hacen parte de la etapa precontractual.

Que el literal e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 establece que en virtud del principio de Transparencia:

*e) **Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión limitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad.***

Que de manera consecuente, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, establece como expresión del principio de responsabilidad, que los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, y el numeral 3 del mencionado artículo indica que las entidades y los servidores públicos responderán cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Que en atención al principio de eficacia contemplado en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Que es legalmente obligatorio revocar los actos administrativos cuando se configura alguna de las causales que contempla el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que al respecto prevé:

*ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."***

Que en el presente asunto, pudiera llegar a causarse agravio injustificado a una persona, en tanto se brindó de manera parcial la documentación requerida para la confección de los ofrecimientos pues, como



RESOLUCIÓN 568 DE 27 Jun 2025

Por medio de la cual se ordena la revocatoria de la Resolución de apertura No. 549 de 2025 por la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía según proceso No. 8SA-017-2025.

se evidenció antes, se cargó un documento que puede generar confusión a terceros dentro del proceso de selección abreviada de menor cuantía No. 8SA-017-2025, con información con la que pudiera llevar a incurrir a error a los participantes.

Que respecto al acto administrativo de apertura del proceso de selección y la revocatoria directa, el Consejo de Estado ha manifestado:

*“Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección.*

**Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto. (...)**

**En suma, el acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección; pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad.**

**En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar; pero, cuando ya se haya presentado alguna oferta, para revocar el acto la administración debe iniciar la actuación de que trata el artículo 28 del C.C.A. y solicitar el consentimiento de quien o quienes la hayan presentado dentro del plazo previsto en los pliegos de condiciones. En este último caso, de no contarse con tal consentimiento, si se produce la revocatoria el acto surge viciado de nulidad por expedición irregular, a menos que se presente el supuesto previsto en la parte final del inciso segundo del artículo 73 del C.C.A. (que el acto haya ocurrido “por medios ilegales”), caso en el cual la administración puede revocarlo directamente, en cualquier estado del proceso de selección (hasta antes de la adjudicación o de la declaratoria de desierto), sin que entonces requiera el consentimiento expreso de los participantes<sup>1</sup>.” (negrilla y subraya fuera de texto).**

Que esa misma corporación ha manifestado que:

**“El acto de revocatoria directa se caracteriza por constituir un medio para evitar la potencial lesividad del acto revocado y -en ello- se distingue de la derogatoria del acto administrativo, en el sentido amplio de este último término. La revocatoria del acto de apertura configura una forma anormal y exceptiva de terminar el procedimiento de**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Expediente 31.297.



RESOLUCIÓN **568** DE \_\_\_\_\_

Por medio de la cual se ordena la revocatoria de la Resolución de apertura No. 549 de 2025 por la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía según proceso No. 8SA-017-2025.

**contratación**, la cual solo resulta procedente en los eventos de aplicación de alguna de las causales especiales en las cuales la ley lo permite<sup>2</sup>.” (negrilla y subraya fuera de texto)

Que, en definitiva, la revocatoria directa de los actos administrativos es una facultad legal dada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito.

Que, así mismo, es preciso traer a colación lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-742 de 1999 sobre dicha figura, cuando precisó:

**“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas.”**

Que, de forma concordante con la normatividad expuesta, el artículo 49 de la Ley 80 de 1993, sobre la posibilidad de sanear los vicios de procedimiento o de forma que puedan surgir en la actividad contractual, otorga al mismo tiempo las herramientas respectivas a las entidades públicas en los siguientes términos, todo en aras de que los procedimientos de esta índole alcancen el cumplimiento de sus fines:

**ARTÍCULO 49.-** Del Saneamiento de los Vicios de Procedimiento o de Forma. *Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el Jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio.*

Que de esta manera, se exponen de manera extensa las herramientas apropiadas tendientes a lograr la corrección de la situación descrita, y se endereza de esta forma, el trámite precontractual objeto de esta decisión, lo que permitirá la conclusión del mismo, logrando el cometido para el cual fue publicado, que atañe a la satisfacción de las necesidades de la comunidad como un deber a cargo del Estado.

Que, como consecuencia de lo expuesto en precedencia, es necesario adoptar la decisión que expulse del ordenamiento jurídico la resolución No. 4180 de 2024, para lo cual es procedente acudir a la revocación prevista en el numeral 3° del artículo 93 del CPACA.

Que, en mérito de lo expuesto, este Despacho.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** la Resolución No. 549 de junio 25 de 2025 “Por la cual se ordena la apertura del proceso Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 8SA-017-2025 y se conforma el comité

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 27 de abril de 2016. Expediente 46818. Se cita la sentencia de la Corte Constitucional C-835 de 2003.



RESOLUCIÓN 568 DE 27 JUN 2025

*Por medio de la cual se ordena la revocatoria de la Resolución de apertura No. 549 de 2025 por la cual se ordena la apertura del Proceso de Selección Abreviada de menor cuantía según proceso No. 8SA-017-2025.*

evaluador de la misma", cuyo objeto es el **IMPLEMENTAR ACCIONES DE LEGALIZACIÓN URBANÍSTICAS PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL EN EL MUNICIPIO DE ARAUCA** por un valor de **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$149.999.100,00)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Proceder a reajustar el cronograma del presente proceso de selección en la plataforma del SECOP II, lo cual se dará una vez se publique la presente resolución, así como el respectivo nuevo acto de apertura.

**ARTÍCULO TERCERO:** ORDENAR dar apertura al PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA No. **8SA-017-2025** y proceder a la publicación de los soportes que acompañan el acto correspondiente para claridad de los interesados.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar la publicación del presente acto administrativo en el Sistema Electrónico Para la Contratación Pública SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE / COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Arauca, a los

**27 JUN 2025**

**LUIS ALBERTO ROJAS NEIRA**  
Secretario de Planeación Municipal

Visto Bo. **MARCOS EULISES BARON ORTIZ**  
Jefe de Oficina Asesora Jurídica Municipal

Revisó: Herson Enrique Guerra López / Profesional contratado **AG**